

Recomendación: 23/2009

Expediente: CODHEY 416/2007.

Quejoso:

- Licenciado Juan Enrique Infante Pech, Defensor Público Federal adscrito al Ministerio Público de la Federación.

Agraviado:

- ARA.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la integridad y seguridad personal.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

Recomendación dirigida a la:

- Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán, trece de agosto de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 416/2007, relativo a la queja interpuesta por el defensor público federal, adscrito al Ministerio Público de la Federación, licenciado **Juan Enrique Infante Pech**, en agravio del señor **ARA**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la entonces **Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, actualmente Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Por oficio 134/2007, datado y recepcionado el treinta de junio de dos mil siete, el licenciado Juan Enrique Infante Pech, Defensor Público Federal adscrito al Ministerio Público de la Federación, remitió el escrito donde comunicaba presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del ciudadano ARA, detenido el veintiocho de junio de ese mismo año, por elementos del Grupo Goera de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, bajo el mando del Sub-Inspector Juan David Argáez Ramírez; en el cual narra lo siguiente: “... 1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS. El veintiocho de junio de dos mil siete, siendo aproximadamente las 03:00 horas, el Sub-Inspector Juan David Argáez Ramírez, con elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, detienen en la calle 128, por 29, de la colonia Xoclán Santos, de esta ciudad, ven a una persona vestida de negro quien llevaba puestos unos guantes negros, mismo que al darse cuenta de la presencia policíaca arrancó a correr, sin embargo fue alcanzado e interceptado, al vaciar sus bolsas, sacó de la bolsa derecha cinco cartuchos útiles, calibre 22, y en un pequeño portafolio negro sacó un revolver calibre 22 con ocho cartuchos útiles y un pasamontañas negro, trasladado a la cárcel pública donde al ser certificado por el médico, dijo llamarse ARA, resultando intoxicado con cannabis y cocaína.

El Sub-Inspector Juan David Argáez Ramírez, ante el Ministerio Público de la Federación, el veintiocho de junio del año en curso dijo que se encontraba realizando una ronda de vigilancia en el área poniente, sector pensiones, a bordo del carro patrulla antimotín 1882, del Grupo Goera, de la Secretaría de Protección y Vialidad, acompañado de cinco elementos, cuando aproximadamente las tres horas reciben aviso por fuente pública, quien omitió manifestar su nombre, que sobre la avenida Mérida 2000 (Avenida 128) a la altura de la colonia Xoclán Santos, se encontraba una persona del sexo masculino, vestida completamente de negro, con guantes y de cabello largo y con actitud sospechosa, al llegar al lugar sobre la avenida 128, cruce con la calle 29, de la Colonia Xoclán Santos, se encontraba la persona con las características mencionadas, quien al percatarse de la presencia policíaca, trata de darse a la fuga, le dan alcance metros adelante y al detenerlo, la persona toma una actitud agresiva, logran someterlo, manifiesta llamarse ARA, al realizarle una revisión de rutina, al vaciar la bolsa delantera derecha de su pantalón contenía cinco tiros útiles al parecer calibre 22, asimismo tenía entre sus manos un pequeño portafolio al solicitar que le enseñara qué llevaba en su interior, al abrirlo se percató que contenía un pasamontañas color negro y una pistola tipo revolver cargada con ocho cartuchos útiles, al cuestionarlo sobre la procedencia del arma negó que fuera suya.

ARA, en su declaración ministerial de fecha veintinueve del mes y año actual (2007), ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, en términos generales dijo:

“No estoy de acuerdo con lo que hace constar en el oficio con número SPV/DJ/06622/2007, de fecha veintiocho de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ya que la verdad de los hechos es la siguiente: aproximadamente las dos horas del día de

ayer veintiocho de junio salí del domicilio de un amigo al que le llaman "OSVY", lugar en donde estoy viviendo actualmente y que se ubica en la calle----, número -----, por la calle--- y la calle -----, Fraccionamiento ----, con la intención de ir a casa de su hermana de nombre CKRA, la cual vive en el fraccionamiento ----, tomé un taxi y le dije que me llevara a la calle---, por la calle----, fraccionamiento---, al ir a bordo del taxi, me doy cuenta de que el taxímetro marcaba la cantidad de \$43.00 pesos, y como yo sólo traía la cantidad de \$41.50 pesos, le digo al taxista que se detenga ya que no traía más dinero, descendiendo del taxi en la avenida 128, a la altura del fraccionamiento Jardines de Mulsay, al descender del taxi se acercó una unidad policíaca del grupo GOERA, del cual descienden unos agentes policíacos, quienes me dicen que me detenga y me pregunta "amigo dónde está la piedra", respondí que no tenía nada, que sólo me estaba dirigiendo a casa de mi hermana, me dicen que me van a realizar una revisión, accedo voluntariamente, es cuando uno de los agentes policíacos me dice que le ayude a realizar un negocio consistente en que tenía que ir a un predio donde venden droga, mostrándome un portafolio negro del cual sacaron unos guantes y un pasamontañas de color negro, así como un arma de fuego tipo revolver, diciéndome que sólo tenía que tomar el arma de fuego e ir al domicilio a realizar un escándalo y que después ellos llegarían, para quitarles la droga y el dinero, por el favor me iban a dar una cantidad de dinero, les respondí que sólo estaba yendo a casa de mi hermana, que no sabía donde vendían droga, me dicen que si no colaboraba me iban a acusar de asalto a mano armada en contra del taxista que me acababa de dejar, les respondí que no era cierto, y como el taxista estaba haciendo su alto, les dije que lo llamaran para preguntarle, no me hicieron caso, me dijeron que me subiera a la camioneta antimotín, lo que hice, y me llevaron a un parque el cual desconozco, me vuelven a insistir que les ayudara yendo a una casa a hacer un escándalo, a cambio de darme una cantidad de dinero, dije que los iba a denunciar y fue en ese momento que me empezaron a golpear en varias partes del cuerpo, siendo que me seguían golpeando, y al preguntarme porqué no aceptaba, y ante mi negativa me continuaron golpeando, nos retiramos y empezamos a dar vueltas en la unidad policíaca, mientras me seguían golpeando, hasta que me llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad, lugar en el cual los agentes GOERA, me decían que me iban a golpear y que iba a aceptar que el arma era mía, me ingresaron a la cárcel pública, lugar en el que aproximadamente las doce horas del día de ayer me llevaron a un cuarto donde estaba una persona vestida de civil, me pregunta qué pasó, le explico lo sucedido, es cuando entran dos personas más, igualmente vestidas de civiles, me empiezan a golpear en el pecho, diciéndome que aceptara que el arma de fuego era mía, y ante mi negativa, dichas personas me siguen golpeando, como empecé a gritar me metieron al baño de la habitación y me siguieron golpeando y apretarme el cuello y varias partes del cuerpo, y como no quería aceptar que el arma era de mi propiedad, me esposan y me empiezan a echar agua en la nariz y con la intención de asfixiarme, continuaron torturándome y posteriormente trajeron una máquina con la cual me empezaron a dar toques eléctricos y después me echaron agua y continuaron dándome toques en el cuerpo y lo golpeaban e hicieron que me tomara un vaso con agua, ante el dolor que me estaban provocando acepte que el arma era mía, con la intención de que me dejaran de torturar, diciéndome que era tan fácil que aceptara que el arma era de mi propiedad, me llevaron a una celda y a los diez minutos me volvieron a regresar al cuarto y entró una persona vestida de civil, quien me dijo que el arma era mía, a lo que le dije que sí, y me respondió que si decía que el arma no era mía me iban a golpear de nuevo y más fuerte, y después de esto procedieron a trasladarme hasta estas oficinas del Ministerio Público Federal.

La detención de ARA, ocurre a las 03:00 horas, del veintiocho de junio de dos mil siete, a las 03:35 horas del mismo día, fue certificado por el médico de la Secretaría de Protección y Vialidad, quien concluyó que dicha persona **presentó como lesiones eritema en pabellón auricular izquierdo y pómulo izquierdo**; a las 13:25 horas, del propio día veintiocho de junio del año en curso, el Agente del Ministerio Público de la Federación recibe el oficio de denuncia suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, siendo las 14:00 horas, ARA fue examinado por el Doctor Gilberto Marcos Caro, perito médico adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, concluyendo que presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan menos de quince días en sanar, detallando múltiples lesiones en la persona del detenido ARA.

Con dichas documentales se presume que la persona detenida fue objeto de tortura y malos tratos, cabe hacer la observación que la detención ocurre aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada del veintiocho de junio de dos mil siete, el primer certificado médico realizado en la Secretaría de Protección y Vialidad fue a las 03:35 horas del propio día, la denuncia fue recibida en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, a las 13:25 horas, del día en mención. En poder de sus captores el detenido estuvo poco más de diez horas, sin cumplirse o acatarse lo previsto en el artículo 16 constitucional, que en su parte conducente a la letra dice: "... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado PONIÉNDOLO SIN DEMORA de la autoridad inmediata Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, a la del Ministerio Público". Dicho de otra manera, no se justifica que el detenido estuviera poco más de diez horas en poder de sus captores, tomando en consideración que el presunto delito es el de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delito no considerado grave, por lo que permite la libertad provisional bajo caución..."

SEGUNDO.- El dos de julio de dos mil siete, personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, entrevistando al agraviado ARA, quien manifestó: "... que se queja en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, debido a que el día jueves veintiocho de junio, aproximadamente a las dos de la mañana con diez minutos, fue detenido por elementos del grupo GOERA, en la colonia Xoclán, cerca de la avenida 128, posteriormente fue llevado a un parque cercano, pero que no sabe cuál es, en donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, asimismo le querían obligar a llevar a cabo un negocio con ellos, le dan una pistola calibre .22, para que entren a una casa donde venden droga, por lo que el agraviado se niega y les dice que los va denunciar ante la autoridad competente, posteriormente lo llevaron a dar "vueltas" en diferentes partes de la ciudad, pero asegura que en la camioneta donde se encontraba lo seguían amenazando psicológicamente, acto seguido fue trasladado al edificio de la Secretaría ubicado en la Avenida Reforma, donde lo llevaron a una celda, luego aproximadamente a las doce de la tarde, fue sacado de la celda y llevado a un cuarto en la parte de atrás del lugar donde se ubican las celdas, en donde fue torturado por servidores públicos vestidos de civiles, que dos personas tenían pasamontañas y uno más el cual le hacía preguntas acerca de porqué se encontraba detenido, mismo que llevaba el agua, la máquina de toques eléctricos y demás cosas, manifiesta que lo obligaron a tomar agua, la cual desconoce lo que contenía, agregando que le dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, con agua fría y caliente; así como también le taparon la

boca con un pasamontañas; acto seguido le tiraban agua en la nariz y le repetían que acepte la pertenencia del arma; la misma persona le decía que lo iba a matar y se iba a encargar de revivirlo; agregó que aproximadamente media hora después de que lo sacaron del mencionado cuarto fue llevado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal, donde el Doctor en turno dio fe de las condiciones de salud en las que se encontraba...”

EVIDENCIAS

1. Escrito de **treinta de junio de dos mil siete**, suscrito por el licenciado Juan Enrique Infante Pech, defensor público federal, adscrito al Ministerio Público de la Federación, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, **el dos de julio de dos mil siete**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Valoración Médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el dos de julio de dos mil siete**, con cédula profesional 1354250, en la persona del quejoso ARA, con el siguiente resultado: “EXPLORACIÓN FÍSICA: ...CABEZA Y CUELLO: No se observa equimosis, inflamación en rostro y cuero cabelludo. MIEMBROS SUPERIORES: Se encuentran datos de lesiones en mano izquierda, brazo derecho y hombro izquierdo, por trauma directo sobre todo evidente en mano izquierda, evidencias anexas. TÓRAX Y ABDOMEN: No se encuentra lesiones aparentes. REGIÓN GENITAL: Se encuentra evidencia de trauma en periné. MIEMBROS INFERIORES: Datos de lesiones en rodillas. DIAGNOSTICOS: 1. POLICUNTUNDIDO CON TRAUMA EVIDENTE EN MANO IZQUIERDA Y PERINÉ, RASTROS DE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO. 2. ESCORIACIONES EN ANTEBRAZO DERECHO Y RODILLAS...”
4. Oficio 1440/2007, **de treinta de junio de dos mil siete**, remitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Investigadora III, especializada en materia de delitos de derechos de autor y propiedad industrial, licenciado Hermes Leonel Ramírez Sandoval, a través del cual hace del conocimiento de esta Comisión, posibles violaciones a los Derechos Humanos, vejaciones y/o lo que resulte, en agravio del señor ARA, en contra de los policías que participaron en su detención el día de los hechos; asimismo, informa que mandó un desglose a su homólogo del fuero común para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados y que pudiesen constituir el delito de lesiones, abuso de autoridad y/o lo que resulte.
5. Oficio SPV/DJ/7488-07, **de diecisiete de julio de dos mil siete**, remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... PRIMERO.- A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SPV/DJ/06622/2007, de

veintiocho de junio último, por medio del cual se remite a ARA y el arma de fuego que le fuera ocupada, ante el Ministerio Público Federal, para que se inicie la averiguación legal correspondiente, en el cual se consignan los hechos que originaron la detención del citado RA, según parte informativo rendido por el Sub Inspector Juan David Argáez Ramírez, elemento de esa Corporación. **SEGUNDO.**- Según se desprende del certificado médico de lesiones que le fuera practicado al ahora quejoso al momento de ingresar a la cárcel pública por el médico en turno, únicamente presentaba eritema en pabellón auricular y eritema en pómulo izquierdo (certificado médico de lesiones), e intoxicado con cannabis y cocaína (certificado químico), siendo falso que haya sido golpeado por los elementos que efectuaron su detención, así como también de la supuesta tortura que dijo haber sufrido durante su estancia en la cárcel pública de esa Corporación. **TERCERO.**- Es de llamar la atención la declaración que emite el ciudadano RA, ante personal de esta H. Comisión; ya sea que haya sido asesorado o no, su declaración no deja de ser fantasiosa, sobre todo cuando manifiesta que la persona que lo torturaba le dice que va a matarlo y que luego lo va a revivir (hasta ahora y según la Biblia, la única persona que ha revivido a un muerto es DIOS), lo que es indiscutible, es la imaginación de las personas, el poder creativo que tienen para inventar cosas y así pensar que pueden librarse de las consecuencias que producen sus actos. **CUARTO.**- De acuerdo a nuestra base de datos, se desprende que el ahora quejoso, el día treinta de septiembre del año próximo pasado, fue detenido por elementos de esta corporación con motivo del auxilio solicitado por la señora MCM, por haberse apoderado de material de cobre propiedad de la afectada, quien interpuso su denuncia en la agencia segunda del Ministerio Público del Fuero Común, iniciándose la averiguación previa número 2165/2ª/2007, siendo consignado mediante oficio SPV/DP/CC/1608/06, en esa detención también se encontraba intoxicado con cannabis y cocaína. **QUINTO.**- Como elementos de seguridad pública, los elementos se ajustaron a sus funciones, sin que hayan violado los derechos del quejoso, ajustándose la detención en términos del artículo 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del oficio SPV/DJ/06622/2007, de veintiocho de junio de dos mil siete, suscrito por el licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa que el agraviado ARA, fue puesto a disposición del agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en turno, en esa propia fecha, a las trece horas con veinticinco minutos.
- b) Copia certificada del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona de ARA, a las tres horas con treinta y cinco minutos, del veintiocho de junio de dos mil siete, por el galeno dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, doctor Jesús Coral Medina, señalando que el agraviado a la exploración física presentó: **Eritema pabellón auricular izquierdo. Eritema pómulo izquierdo...**

- c) Copia certificada del certificado químico, efectuado a las cuatro horas con dos minutos, del veintiocho de junio de dos mil siete, cuya muestra de orina del agraviado ARA, fue recolectada a las tres horas con cinco minutos, de ese propio día.
- d) Copia certificada del certificado Médico Psicofisiológico, practicado en la persona del agraviado ARA, siendo las tres horas con treinta y cinco minutos, del día veintiocho de junio de dos mil siete.
6. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano Fernando Waldemaro Bojórquez, sub Oficial de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en relación a los hechos manifestó: *“... Que el día de los hechos se encontraba de servicio por Xoclán y les indican por fuente pública que había un individuo vestido de negro con aspecto sospechoso, por ese motivo procedieron a hacer un reconocimiento por el área dando con el individuo que al ver a la unidad corre y lo alcanzan comenzándolo a interrogar cayendo en diferentes contradicciones y al indicarle que vacíe sus bolsillos para ver lo que llevaba, sacó unos cartuchos calibre .22; llevaba también una mochila pequeña y se le indica que la vacíe, conteniendo un revólver y un pasamontañas, por lo que lo abordaron a la camioneta trasladándolo al edificio central para los fines correspondientes. Que la actitud del detenido era tranquila, que no opuso resistencia e incluso no fue necesario esposarlo. Que no sabe si tenía lesiones visibles, pues estaba vestido completamente de negro, además de que traía guantes. Al leerle al oficial, la declaración del detenido, en la que señala que fue golpeado para admitir que el arma era suya, manifiesta que es totalmente falso y reitera que a esa persona se le detuvo en actitud sospechosa y en la revisión de rutina se le descubre el arma y los cartuchos. Que no hay razón para darle un arma a ninguna persona, pues ellos saldrían perdiendo; al mostrarle las fotografías, reconoce al detenido, pero no reconoce ninguna de las marcas o lesiones que presenta...”*
7. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano Geovany Ancelmo Rivas Cetina, policía segundo de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *“... Que el día de los hechos se encontraban de servicio por la 29 de Xoclan, ahí un señor les indica que un señor vestido de negro estaba con actitud sospechosa, y sus compañeros se bajaron a entrevistarse con el señor cuyas características coincidían con la persona sospechosa; que el de la voz no se bajó en ningún momento de la unidad ya que es el chofer y tiene la responsabilidad de estar al pendiente de los radios. Que no puede manifestar nada más en virtud de que quedó de espaldas a sus compañeros e ignora lo sucedido. Que durante el trayecto el detenido estaba tranquilo y no se resistió. Al mostrarle las fotografías no lo reconoce y aclara que no tuvo contacto con él, pues sólo es el chofer de la unidad 1882 de GOERA. Y señala que no vio que sus compañeros golpearan al detenido, ni sintió movimiento extraño en la camioneta, ni por sus espejos laterales, que serían los medios para darse*

cuenta de alguna irregularidad ya que no tiene vista hacia la parte de atrás de la camioneta, por lo que niega cualquier acción contraria a la legalidad...

8. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano Rosario Caña Morales, policía primero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *"... Que el día de los hechos se encontraban de servicio cuando por indicaciones de una persona les indicó que había alguien con actitud sospechosa por lo que buscaron a una persona vestida de negro que usaba guantes y portaba una pequeña mochila y dieron con el sospechoso, lo detuvieron, se le revisó superficialmente y se le pidió que sacara sus pertenencias, sacando de su bolsa 5 cartuchos calibre .22 útiles, de ahí se le indicó que vaciara su bolsa, encontrando una pistola revólver del mismo calibre que los cartuchos y un pasamontañas; al entrar en contradicciones se le dio conocimiento a control de mando y se procedió a trasladarlo a la Secretaría. Que su participación como personal de tropa es tomar los datos del detenido, el cual le dio un nombre incompleto, pero que al llegar a la Secretaría en el sistema verifican el nombre correcto y si ha tenido otras detenciones, no sabiendo el de la voz si este es el caso de este detenido, en particular. Que el detenido no opuso resistencia, pero aun así se le considera peligroso por la portación del arma, lo que amerita una vigilancia más estricta. Al mostrarle las fotografías del detenido, sí lo reconoce, pero no reconoce ninguna de las lesiones, y dice que el detenido llevaba ropa de manga larga, por lo que no sabe si tenía huellas de lesiones, además de que estaba oscuro, ya que los hechos fueron durante la noche..."*
9. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano Juan José Vázquez Acopa, policía tercero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *"... Que el día de los hechos se encontraban de servicio en Xoclán, cuando se les acercó una persona para indicarles que andaba un sujeto vestido de negro que se le hacía sospechoso, por lo que procedieron a ver si lo ubicaban, lo encontraron, pero quiso correr, al alcanzarlo se le entrevistó y se le revisó encontrando unos cartuchos calibre .22 y un arma del mismo calibre, por lo que lo abordan a la unidad y lo trasladan a la cárcel pública. Que durante la detención su labor fue dar seguridad, y al ver sus fotografías reconoce al detenido, no así las marcas que señala, e indica que sólo lo subieron a la camioneta entre dos personas y que ni siquiera lo esposaron, por lo que niega los golpes referidos por el detenido..."*
10. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano José Leopoldo Miss Medina, policía segundo de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *"... Que el día de los hechos, transitando por Xoclán por la 29, y fuente pública un ciudadano les dijo que había un individuo sospechoso caminando en las calles, al checar mediante un recorrido vieron a una persona vestida completamente de negro, por lo que interceptan y le dicen que se pare,*

bajan y le piden que saque todo lo que tiene en sus bolsillos, al sacar el contenido de sus bolsas ven cartuchos calibre .22, y en la mano tenía un bulto color negro, le ordenan vaciar el contenido de la bolsa, y al hacerlo se le cayó una pistola calibre .22, más cartuchos y un pasamontañas, al darse cuenta de eso lo aseguran poniéndolo con las manos abiertas contra la camioneta, lo invitan a que suba al vehículo y lo trasladan hasta la base y con el arma asegurada. Su función directa fue permanecer alrededor del detenido y posteriormente subirlo junto con un compañero a la camioneta, que no fue necesario someterlo, sólo lo agarró de la mano por seguridad propia y lo subieron estando tranquilo durante el trayecto hacia la cárcel pública. Al mostrarle las fotografías del detenido, lo reconoce ampliamente, y al ver las huellas de lesiones reconoce el moretón que trae en la cara porque al momento de ser detenido ya lo tenía, y que incluso el de la voz le preguntó por ese moretón y el detenido dijo que se había golpeado, en cuanto a las marcas de brazos y piernas, no puede saber si ya los tenía pues estaba vestido completamente, incluso con manga larga y cuello alto y era imposible ver su cuerpo. El de la voz aclara que ningún elemento de su unidad golpeó al detenido...”

11. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiséis de julio de dos mil siete**, al ciudadano Juan David Argáez Ramírez, Sub Inspector, de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: “... Que el día de los hechos se encontraban patrullando alrededor de las tres de la mañana por la Av. 128, se les empareja un vehículo que les informa de una persona que más adelante estaba una persona vestida de negro con guantes negros con actitud sospechosa, por lo que dan conocimiento a control de mando y se acercan a Xoclán Santos, y se percatan de la persona con las características que le habían dado, y al acercarse y ver la presencia de la unidad comienza a correr hasta que le dieron alcance, y entre el de la voz y otro lo someten (asegurarlos para que no vuelva a correr) para preguntarle su proceder, a lo que contesta que no está haciendo nada, al hacerle un chequeo de su persona y pertenencias ven que tenía 5 cartuchos .22, y al pedirle que abra su maletín encuentran un revólver calibre .22 y al revisarlo tiene 8 tiros (está abastecida), por lo que lo abordan a la unidad y le dan aviso a control de mando. Trasladándolo a la Secretaría de Protección y Vialidad, edificio de Reforma. Al mostrarle las fotografías del detenido lo reconoce, pero en cuanto a las marcas sólo reconoce la de la cara y que incluso el detenido les comenta que tuvo una riña con otro muchacho con el que vive en la colonia Plan de Ayala Norte, por lo que las lesiones ya las traía, pero de brazos y piernas no las reconoce pues estaba cubierto su cuerpo con la ropa que vestía. En cuanto a la declaración del detenido, el de la voz manifiesta que es ilógico darle un arma abastecida a una persona que no conocen, pues era la primera vez que lo veía, y mucho menos pedirle apoyo para algún operativo, ya que no necesitan de civiles para realizar los operativos, por lo que reitera que lo detuvieron por haber sido señalado como de conducta sospechosa y luego de revisarlo le encontraron el arma, y esa es la razón por la que fue trasladado de forma directa a la Secretaría de Protección y Vialidad...”

12. Oficio SDCAP/1706/2007, de dieciocho de septiembre de dos mil siete, suscrito por el licenciado Jordán de Jesús Alegría Orantes, Subdelegado de Control de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de la República, por medio del cual remite el diverso 2021/2007, de trece de septiembre de ese mismo año, suscrito por el licenciado Hermes Leonel Ramírez Sandoval, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III, mediante el cual rinde informe en relación a la indagatoria AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, instruida en contra de ARA, en los términos siguientes: *“... Lugar y fecha de inicio: MÉRIDA, YUCATÁN, EL 28 DE JUNIO DEL 2007, A LAS 13:25 HORAS. Nombre del denunciante: LIC. VICENTE ALBERTO COBÁ SUÁREZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO. Nombre del inculpado: ARA. Delito: PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA). Narración de los hechos y diligencias relevantes practicadas por esta Representación Social de la Federación: La presente indagatoria se inició al tenerse por recibido el oficio número SPV/DJ/06622/2007, de fecha 28 de junio de dos mil siete, signado por el licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad, al C. ARA... Se solicitó y obtuvo el Dictamen Médico de Integridad Física del C. ARA, en el que se concluyó que: ÚNICA.- “...Quien dijo llamarse ARA presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal...” ...En fecha veintinueve de junio del año dos mil siete, esta autoridad dictó acuerdo de fijación de caución al C. ARA, por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, fijando la cantidad total de \$----- por los siguientes conceptos; por las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al indiciado por el delito anteriormente precisado, la cantidad de \$-----, y para garantizar su libertad provisional bajo caución la cantidad de \$-----...Se solicitó y obtuvo el Dictamen Médico de Mecánica de Lesiones, recibido por esa autoridad en fecha treinta de junio del año en curso, con número de folio 1399/2007, signado por el Perito Médico Forense de esa Institución, Doctor Gilberto Marcos Caro. En fecha treinta de junio del año en curso (2007), esa autoridad dictó acuerdo de desglose de actuaciones a favor del Procurador General de Justicia en el Estado para seguir conociendo de los hechos, por cuanto hace al delito de TORTURA Y/O MALOS TRATOS, en virtud de que se ven involucrados servidores públicos del Estado, que en la especie lo son policías de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo que se declinó la competencia a favor de dicha Procuraduría, por lo que mediante oficio 1439/2007, de fecha treinta de junio del presente año, se remitieron las copias debidamente certificadas de la averiguación previa número AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, recibidas por dicha Procuraduría en fecha tres de julio del año en curso...”*
13. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de noviembre de dos mil siete**, al ciudadano Miguel Teodoro Kim González, Segundo Inspector, de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: *“... Que el día veintisiete de junio de los*

*corrientes entró en turno en el edificio que ocupa la S.P.V., a las diecinueve horas, siendo su función la de Comandante de Cuartel que consiste en vigilar la seguridad del edificio, que lleva el control de las entradas y salidas de los detenidos a base de datos, ya que tiene en su turno un encargado de la cárcel pública quien recibe físicamente a los detenidos, por tal motivo no tiene trato directo con las personas privadas de su libertad, seguidamente menciona que en el caso particular del señor RA después de ver la fotografía del quejoso, que la que suscribe le pone a la vista, **dice no recordarlo, pero que en sus archivos pudo ver que ingresó a la cárcel pública a las tres de la mañana por portación de arma de fuego**, que es lo único que puede aportar en relación a los hechos, ya que su turno terminó el día veintiocho, a las ocho de la mañana, quedándose a cargo el comandante Miguel Ángel Suaste Huex...”*

14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintiuno de noviembre de dos mil siete**, al ciudadano Miguel Ángel Suaste Huex, Sub Inspector, de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien en lo conducente dijo: “... *Que el día veintiocho de junio de los corrientes entró en turno a las ocho de la mañana en el edificio que ocupa la S.P.V., que ese día en particular se desempeñó como comandante de cuartel, ya que es suplente de los comandantes que están de vacaciones, y al entregarle la lista de los detenidos se enteró de que el señor RA fue detenido a las tres de la mañana aproximadamente, por lo que fue recepcionado por los encargados de la cárcel pública del turno anterior, y lo que si recuerda es que el quejoso fue consignado por el delito de robo y portación de arma de fuego a la autoridad competente a las trece horas aproximadamente, sin especificar a qué autoridad, ya que de eso se encarga el departamento jurídico de la Secretaría...*”
15. Oficio 2435/2007, de diez de noviembre de dos mil siete, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III, licenciado Juan Manuel León León, a través del cual remitió a este Organismo, copia certificada del dictamen médico de integridad física, dictamen médico de mecánica de lesiones y anexo fotográfico, efectuado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, practicado en la persona del agraviado ARA, al momento de su ingreso a esa Delegación Estatal, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007. En el **DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA**, se advierte que el agraviado ARA, fue revisado a las catorce horas, del veintiocho de junio de dos mil siete, presentando a la exploración física las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: **1.-** un área de 2 x 2 centímetros, circular con inflamación y dolor a la palpación, ubicada en región temporo-parietal izquierda; **2.-** presenta una área de equimosis en forma irregular, color rojo vinoso de 5 x 3 centímetros, ubicada en retroauricular izquierda, extendiéndose hasta la región mastoidea del mismo lado, así mismo presenta equimosis de color rojo vinoso ubicada en pabellón auricular posterior izquierdo; **3.-** presenta una equimosis de forma irregular de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en región malar derecha; **4.-** presenta edema e inflamación de

región retroauricular derecha en un área de 3 x 4 centímetros, así como una ligera equimosis de color rojo vinoso sobre el filo del cartílago auricular derecho; **5.-** presenta una equimosis circular de 1 centímetro de diámetro, de color rojo vinoso, ubicada en región submandibular izquierda, cerca de la rama ascendente; **6.-** presenta tres equimosis de color rojo vinoso a violáceo y una equimosis de color ocre, con forma y características propias por sugilación de 3 x 2 centímetros, ubicadas en cara anterior de cuello; **7.-** presenta una equimosis de color rojo vinoso ubicada en región deltoidea anterior izquierda; **8.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma lineal y vertical, de 8 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular derecha; **9.-** una equimosis de color rojo vinoso de forma lineal, de 5 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular izquierda; **10.-** presenta una equimosis de color rojo vinoso-verdoso, de forma lineal, de 5 x 1.5 centímetros, ubicada en pared lateral de tórax posterior izquierdo; **11.-** una equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en cara posterior de codo derecho; **12.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma irregular, de 2.5 x 1 centímetros, ubicada en cara anterolateral interna del codo derecho; **13.-** una excoriación con costra hemática fresca, de forma oval, de 1.5 x 0.5 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo derecho; **14.-** presenta una excoriación superficial, de forma irregular, de 5 centímetros de longitud, ubicada en región dorsal y de la muñeca derecha; **15.-** equimosis de color rojo vinoso, ubicada en antebrazo izquierdo, tercio distal y medio, en un área de 3 x 2 centímetros; **16.-** a este mismo nivel presenta una equimosis de color rojo vinoso, de forma semicircular de 3 x 2 centímetros; **17.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 3 x 1 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo; **18.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 4 x 1 centímetros, ubicada en cara lateral externa, tercio distal de antebrazo izquierdo; **19.-** presenta edema e inflamación, así como dolor en cara dorsal, así como de segundo y tercer dedos de la mano izquierda, sin datos de crepitación, presentando además una equimosis de color rojo vinoso de 2.5 x 2 centímetros de la región dorsal de dicha mano izquierda; con respecto a estas lesiones, ARA refiere que salvo las marcadas con el número 6, las demás fueron efectuadas por elementos de la policía municipal durante su detención. CONCLUSIONES.- ÚNICA: Quien dijo llamarse ARA, presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. Asimismo, en el **DICTÁMEN MÉDICO DE MECÁNICA DE LESIONES**, practicado al agraviado ARA, a las diez horas, del veintinueve de junio de dos mil siete, se advierte en lo conducente: "...**DISCUSIÓN:** El presente caso del C. ARA, el cual el día 28 de junio de 2007, por la madrugada refiere haber sido golpeado por agentes del grupo GOERA de la Secretaría de Protección y Vialidad de esta ciudad capital, en diversas partes del cuerpo, al pedirle que narre la manera como fueron realizados estos golpes y en qué partes, refiere lo siguiente: A).- "...al estar ya en la patrulla del GOERA, ya ante la negativa de realizar el "teatro" y decirles que los voy a demandar por estas acciones, dos elementos me sujetan por las manos y me las abren, así como mis piernas las pisan para poder abrirlas, mientras un tercero, de frente a mi, y ya sin resistencia alguna me amenazan y me dice que acepte las consecuencias de negarme a realizar el "negocio", **por lo que me da varios golpes, de 3 a 4 con la palma de la mano abierta en la oreja izquierda,**

y luego en la otra oreja de también con la palma de la mano abierta de 4 a 6 veces también, así como una patada en el costado del pecho izquierdo, el cual me dolió mucho, para ahí trasladarme a Reforma (instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad), el tiempo desde el momento que me detuvieron hasta que me encerraron en la cárcel pública fue de 50 minutos aproximadamente...” Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto son las siguientes: 1.- La lesión marcada como número 2.- presenta una área de equimosis de forma irregular, color rojo vinoso de 5 x 3 centímetros, ubicada en retroauricular izquierda, extendiéndose hasta la región mastoidea del mismo lado, así mismo presentó equimosis de color rojo vinoso ubicada en pabellón auricular posterior izquierdo. 2.- La lesión marcada como número 4.- presenta edema e inflamación de región retroauricular derecha en un área de 3 x 4 centímetros, así como una ligera equimosis de color rojo vinoso sobre el filo del cartílago auricular derecho. 3.- La lesión marcada como número 10.- equimosis de color rojo vinoso-verdoso, de forma lineal, de 5 x 1.5 centímetros, ubicada en pared lateral de tórax posterior izquierdo. En este grupo de lesiones por la descripción de las lesiones se tratan de contusiones simples, con una magnitud moderada, extensión grande como se aprecia en la lesión marcada como número 2 y 4, la cual involucra tanto la región mastoidea como el cartílago retroauricular, **lesiones clásicas por golpes contusos** al chocar dicho cartílago contra la región mastoidea, señalada en la descripción de la lesión y en la fijación fotográfica que se anexa, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre como pueden ser en este caso **la palma de la mano abierta**, la posición del agente contundente en estas lesiones **es de frente a la víctima**, siendo la mecánica de atrás hacia delante, y de derecha a izquierda en el lado izquierdo de la víctima y viceversa del lado derecho, en este caso, hacia la línea media, **con una fuerza moderada a severa** para provocar las lesiones descritas arriba; en cuanto a la lesión marcada con el número 10, la cual se describe en la región torácica posterior izquierda, en la cual se aprecia doble contorno de dicha lesión, siendo también una **contusión simple**, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre como pueden ser en este caso la utilización del **miembro pélvico en forma de patada**, realizada de atrás hacia delante, y de derecha a izquierda, **con una fuerza de moderada a severa** para realizar la lesión escrita y también fijada fotográficamente. B).- Al continuar con el relato prosigue “... ya al estar encerrado en la cárcel, hasta las 12:00 del día aproximadamente, me sacan de mi celda y me trasladan a un cuarto, donde tres civiles con pasamontañas me comienzan a pegar en **el pecho y en varias partes del cuerpo mas (sic), con el puño cerrado y abierto, con patadas**, diciéndome que acepte que el arma es mía, que ellos “lo van a matar y lo van a revivir” **enterrándole el dedo debajo de la mandíbula, y comenzando un forcejeo para colocarle los candados de mano, siendo la izquierda la que les cuesta más trabajo para que se la coloquen**, ya una vez con los candados de mano puestos, le realizan palanqueo con los brazos hacia atrás en un par de ocasiones, después le colocan el pasamontañas y ya en el piso, **asfixiándome apretando mi garganta**, me ponen un vaso de agua y me lo comienzan a echar en las narices, diciéndoles él que no, que es asmático y que se ahoga, esto es sólo unos

momentos, pues después uno de ellos le dice a otro “tráeme la máquina”, acto seguido, traen una máquina de toques eléctricos, de esas como rasuradoras, con dos picos donde pasa la corriente eléctrica, y me la ponen en varias partes del cuerpo, intentando meterlo a un cuarto oscuro pequeño, continuo resistiéndome, luchando para no entrar en el cuartito mientras me siguen dando toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, en las nalgas, en los pies, me lo pasan por la cara, y ya una vez adentro me dicen “con la luz apagada o con la luz encendida”, y continúan presionándome para decir que el arma era mía, después de esto ordenan traer agua y me mojan todo el cuerpo con la ropa puesta, **continúan golpeándome** y pasándome el aparato de los toques por varias partes del cuerpo, posteriormente me tiran agua fría y continúan los golpes y los toques eléctricos, ya en el piso y con un hilo de voz acepto que el arma es mía, a lo que me dicen “híncate, ya ves que fácil era desde el principio”, me dan a beber agua, me sacan de esa celda, y a los 10 minutos me regresan, ahora a otro cuarto en donde tienen un colchón en el piso y de manera burlona, están otros dos civiles, uno grande y gordo como de 40 años y otro señor chaparrito como de 50 años y me dice el gordo que me amenaza diciéndome “quieres otra rotura de madre o vas a aceptar que es tuya el arma” a lo que yo acepto, en ningún momento firmé documento alguno y no me presentaron a alguna autoridad, el tiempo transcurrido en estos eventos fue aproximadamente 30 minutos. Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto son las siguientes: 1.- Lesión marcada como número **1.-** un área de 2 x 2 centímetros, circular con inflamación y dolor a la palpación, ubicada en región temporo-parietal izquierda. 2.- Lesión marcada como número **3.-** presenta una equimosis de forma irregular de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en región malar derecha. 3.- Lesión marcada como número **5.-** presenta una equimosis circular de 1 centímetro de diámetro, de color rojo vinoso, ubicada en región submandibular izquierda, cerca de la rama ascendente. 4.- Lesión marcada como número **6.-** presenta una equimosis de color violáceo azulado de 3 x 2 centímetros, con forma y características propias por sugilación, ubicada en región esternocleidomastoidea izquierda; presenta dos equimosis semicirculares de 1 centímetros de diámetro, de doble contorno, propias de la dígito presión; presenta una equimosis de ocre de 3 x 2 centímetros ubicada en región esternocleidomastoidea derecha, con forma y características propias por sugilación; presenta una equimosis de color rojo vinoso de 2 x 1 centímetro, ubicada por delante de la lesión antes descrita. 5.- Lesión marcada como número **7.-** presenta una equimosis de color rojo vinoso ubicada en región deltoidea anterior izquierda. 6.- Lesión marcada como número **8.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma lineal y vertical, de 8 x 2 centímetros, ubicada en región supra-escapular derecha. 7.- Lesión marcada como número **9.-** una equimosis de color rojo vinoso de forma lineal, de 5 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular izquierda. 8.- Lesión marcada como número **11.-** una equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en cara posterior de codo derecho. 9.- Lesión marcada como número **12.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma irregular, de 2.5 x 1 centímetros, ubicada en cara anterolateral interna del codo derecho. 10.- Lesión marcada como número **13.-** una excoriación con costra hemática fresca, de forma oval, de 1.5 x 0.5 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo derecho. 11.- Lesión marcada como número **14.-** presenta una excoriación superficial, de

forma irregular, de 5 centímetros de longitud, ubicada en región dorsal y de la muñeca derecha. 12.- Lesión marcada como número **15.-** equimosis de color rojo vinoso, ubicada en antebrazo izquierdo, tercio distal y medio, en un área de 3 x 2 centímetros. 13.- Lesión marcada como número **16.-** a este mismo nivel presentó una equimosis de color rojo vinoso, de forma semicircular de 3 x 2 centímetros. 14.- Lesión marcada como número **17.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 3 x 1 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. 15.- Lesión marcada como número **18.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 4 x 1 centímetros, ubicada en cara lateral externa, tercio distal de antebrazo izquierdo. 16.- Lesión marcada como número **19.-** presenta edema e inflamación, así como dolor en cara dorsal, así como de segundo y tercer dedos de la mano izquierda, sin datos de crepitación, presentando además una equimosis de color rojo vinoso de 2.5 x 2 centímetros de la región dorsal de dicha mano izquierda. En este grupo amplio de lesiones, las cuales las marcadas con los números 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, **son contusiones simples, con un grado de magnitud moderada,** extensiones cortas a medianas en distintas partes del cuerpo y que concuerdan con un mecanismo productor de lesiones contuso probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como **pueden ser en este caso los puños de la mano abierta y cerrada, patadas, etc.** En cuanto a las lesiones marcadas con el número 5, se aprecia la lesión del tipo circular, con concordancia al mecanismo de lesión **por dígito presión** en la región submandibular izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, con el agente agresor de frente a la víctima. En cuanto a las lesiones marcadas con el número 6, si bien dos de estas lesiones se describen por sugilación, existe la concordancia de que **dos lesiones descritas corresponden al mecanismo de lesión por dígito compresión constrictiva sobre la tráquea, con una magnitud moderada,** apreciándose en una de ellas el doble contorno dejado por la separación de los dedos del agresor, estando de frente, llevando a cabo la fuerza de arriba hacia abajo. Las lesiones marcadas con el número 17, 18 y 19 **mantienen correspondencia con la utilización por candados de mano,** y la resistencia hacia los mismos, de forma acentuada sobre la muñeca izquierda... **CONCLUSIONES:** **Primera:** Las lesiones que presentó el C. ARA el día veintiocho de junio de 2007, fueron producidas por un mecanismo de producción secundaria a golpes directo con elementos contundentes de tipo naturales del hombre, de borde romo (sin filo), que contundió directamente las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen, siendo el elemento contundente el elemento activo, causado por terceras personas hacia el señor ARA. **Segunda:** Quien dijo llamarse ARA presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen medico legal. **Tercera:** Las lesiones que presentó el C. ARA no corresponden a maniobras de sujeción....Se anexan 24 placas fotográficas..."

16. Actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo, los días **siete de marzo y dieciséis de junio, de dos mil ocho,** con motivo de investigaciones realizadas en la presente queja.

17. **Acuerdo de diez de noviembre de dos mil ocho**, mediante el cual esta Comisión ante la imposibilidad de localizar al agraviado ARA, determinó continuar de manera oficiosa con el trámite de la presente queja, con fundamento en los ordinales 11 y 15, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
18. Actas levantadas por personal de este Organismo, los días **veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil nueve**, con motivo de investigaciones realizadas en la presente queja.
19. Acta levantada por personal de esta Comisión, **el veintiocho de mayo del año en curso**, en la agencia tercera del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en esta ciudad, para la revisión de la averiguación previa 1449/3ª/2007, en la cual toman relevancia las siguientes constancias: **1) Oficio número PGJ/D.A.P/01120/2007 C.D. 0063.01C.F., de fecha siete de julio del año dos mil siete, en el cual se remite oficio número PGJ/DJ/COLAB/1170-2007, de fecha cinco de julio del año dos mil siete, suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en el que se anexa el oficio número 1439/2007, suscrito por el licenciado Hermes Leonel Sandoval, Agente del Ministerio Público de la Federación, así como copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, mediante el cual se manifiestan hechos posiblemente delictuosos en contra de ARA, motivo por el cual se solicita la investigación correspondiente. 2) Oficio sin número de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el licenciado Carlos Couoh Salazar, Agente Investigador del Ministerio Público, titular de la Agencia Tercera, mediante el cual cita al C. ARA, cuya dirección es la calle----, número--, entre-----, del Fraccionamiento---, de esta ciudad, a fin de que comparezca a dicha agencia el día diecisiete de junio del año dos mil nueve, a las doce horas, para el único efecto de que interponga formalmente la denuncia y/o querrela, por los hechos ocurridos en fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, así como para aportar pruebas que considere necesarias que sean tendientes al esclarecimiento de los hechos, o en su caso, dos testigos de los presentes hechos. 3) Acuerdo de investigación de fecha veintiséis de mayo del año dos mil nueve, mediante el cual se acuerda que se solicite el auxilio de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que elementos de dicha Corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación legal...**

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, quedó debidamente acreditada **la retención ilegal**, del señor ARA, por parte de servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su parte conducente:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

También se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del señor ARA, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de haberlo torturado, ocasionándole una afectación física.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la protección con que debe contar todo individuo a que no se le cause dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener alguna confesión o información.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de todas las personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, al señalar:

“Artículo 1. (...)

- 1. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.*

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

OBSERVACIONES

En el presente asunto, por lo que respecta a la violación **al derecho a la libertad** del agraviado ARA, se tiene que el día veintiocho de junio de dos mil siete, siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada, fue detenido en la colonia Xoclán, cerca de la avenida 128, de esta ciudad, por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al parecer por la portación de un arma de fuego sin licencia, trasladándolo a la cárcel pública de dicha Corporación, en donde lo mantuvieron retenido por más de diez horas, sin que exista causa justificada para ello.

Se llega al conocimiento de lo anterior, de la queja interpuesta por el agraviado **ARA**, el dos de julio de dos mil siete, quien en lo conducente manifestó: “... *que se queja en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, debido a que el día jueves veintiocho de junio, aproximadamente a las dos de la mañana con diez minutos, fue detenido por elementos del grupo GOERA, en la colonia Xoclán, cerca de la avenida 128, ...posteriormente fue llevado a un parque cercano, pero que no sabe cuál es,... asimismo le querían obligar a llevar a cabo un negocio con ellos, le dan una pistola calibre .22, para que entren a una casa donde venden droga, por lo que el agraviado se niega y les dice que los va a denunciar ante la autoridad competente, posteriormente lo llevaron a dar “vueltas” en diferentes partes de la ciudad,... acto seguido fue trasladado al edificio de la Secretaría ubicado en la Avenida Reforma, donde lo*

llevaron a una celda, luego aproximadamente a las doce de la tarde, fue sacado de la celda y llevado a un cuarto en la parte de atrás del lugar donde se ubican las celdas,...que aproximadamente media hora después de que lo sacaron del mencionado cuarto fue llevado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal...”

Manifestaciones que resultan del todo verosímiles para quien esto resuelve, pues tales hechos violatorios que en primer término fueron comunicados, para su investigación, por el licenciado Juan Enrique Infante Pech, defensor Público Federal, a través de su escrito de treinta de junio de dos mil siete, se convalidaron fehacientemente con las evidencias allegadas a esta Comisión, no siendo óbice para tal situación el hecho de que el agraviado no haya mantenido comunicación con este Organismo, toda vez, que por la naturaleza de los hechos, se continuó de manera oficiosa el presente asunto, hasta tenerla en estado para dictar resolución.

Lo anterior, de manera primordial con la copia certificada del oficio SPV/DJ/06622/2007, de veintiocho de junio de dos mil siete, suscrito por el licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la antes Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mismo documento que adjuntó a su correspondiente informe de Ley, del cual se aprecia claramente que el agraviado ARA, **fue detenido aproximadamente a las tres horas, del día veintiocho de junio de dos mil ocho, y puesto a disposición del agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en turno, en esa propia fecha, a las trece horas con veinticinco minutos.**

Por tanto, si bien los elementos de la autoridad responsable conforme a lo estatuido por el numeral 12, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, tienen el carácter de auxiliares en la administración de justicia en esa materia penal; es de indicar, que respecto a las detenciones, su función se limita a realizarlas únicamente en los casos que legalmente proceda, teniendo la obligación de ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, puesto que no están facultados para recabar declaración a los detenidos, esto de conformidad a lo que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que su parte conducente señala:

“... Las autoridades Municipales que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a remitir las diligencias que practiquen en su carácter de auxiliares del Ministerio Público a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, dentro de los tres días de haberlas iniciado y, si hubieren detenidos, dicha remisión se hará de inmediato.

Las demás autoridades que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a comunicarlo de inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que se encuentre más cercano al lugar de su residencia y entregar a éste toda la información respectiva que posean o conozcan.”

En este sentido, es incuestionable que en el presente caso, no se justifica el hecho de que el agraviado RA, haya sido retenido en dicha Corporación policiaca por más de diez horas, siendo esto, desde las tres horas aproximadamente que lo detienen, hasta las trece horas con veinticinco

minutos, que lo ponen a disposición del Ministerio Público Federal, tal y como lo confirma el licenciado Hermes Leonel Ramírez Sandoval, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III, en su informe que rindió a través del oficio 2021/2007, de trece de septiembre de ese mismo año, en relación con la indagatoria AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, instruida en contra de ARA, pues en lo que interesa aparece: “...**Lugar y fecha de inicio: MÉRIDA, YUCATÁN, EL 28 DE JUNIO DEL 2007, A LAS 13:25 HORAS.** Nombre del denunciante: LIC. VICENTE ALBERTO COBÁ SUÁREZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO. Nombre del inculpado: ARA. Delito: PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA). Narración de los hechos y diligencias relevantes practicadas por esta Representación Social de la Federación: La presente indagatoria se inició al tenerse por recibido el oficio número SPV/DJ/06622/2007, de fecha 28 de junio de dos mil siete, signado por el licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad, al C. ARA...”

Asimismo, al encontrarse documentado que la denuncia y puesta a disposición del agraviado, fue efectuada por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, es de indicar que fue obligación de dicha autoridad vigilar, tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada del detenido, que se realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlo a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, siendo que su omisión provocó que se diera la transgresión a la libertad del agraviado.

No pasa inadvertido que el oficio SPV/DJ/06622/2007, mediante el cual la autoridad responsable, denuncia y remite a la autoridad ministerial del Fuero Federal, en calidad de detenido al agraviado ARA, carece de fundamentación y motivación, pues su emisor no razona los motivos por los cuales consideró que en el caso procedía la puesta a disposición, de haber estimado el haberse consumado alguna de las hipótesis previstas en la ley para los casos de flagrancia, y mucho menos invoca los fundamentos legales aplicables.

De igual modo, resultan también responsables de este hecho violatorio, los Comandantes de cuartel que estaban en turno en la aludida Corporación, el veintiocho de junio de dos mil siete, durante el tiempo que permaneció retenido el agraviado, en virtud de no haber instado a la brevedad al Jefe del Departamento Jurídico, para que pusieran de manera oportuna al agraviado a disposición de la autoridad competente, siendo éstos los ciudadanos Miguel Teodoro Kim González y Miguel Ángel Suaste Huex, pues al ser entrevistados por personal de este Organismo, el veintiuno de noviembre de dos mil siete, el primero, en lo conducente refirió: “... *Que el día veintisiete de junio de los corrientes entró en turno en el edificio que ocupa la S.P.V. a las diecinueve horas, siendo su función la de Comandante de Cuartel que consiste en vigilar la seguridad del edificio, que lleva el control de las entradas y salidas de los detenidos a base de datos, ya que tiene en su turno un encargado de la cárcel pública, quien recibe físicamente a los detenidos, por tal motivo no tiene trato directo con las personas privadas de su libertad, seguidamente menciona que en el caso particular del señor RA después de ver la fotografía del*

quejoso, que la que suscribe le pone a la vista, **dice no recordarlo, pero que en sus archivos pudo ver que ingresó a la cárcel pública a las tres de la mañana por portación de arma de fuego**, que es lo único que puede aportar en relación a los hechos, ya que su turno terminó el día veintiocho a las ocho de la mañana, quedándose a cargo el comandante Miguel Ángel Suaste Huex...”; en tanto que, **el segundo**, en lo conducente dijo: “... Que el día veintiocho de junio de los corrientes entró en turno a las ocho de la mañana en el edificio que ocupa la S.P.V., que ese día en particular se desempeñó como comandante de cuartel, ya que es suplente de los comandantes que están de vacaciones, y al entregarle la lista de los detenidos se enteró de que el señor RA fue detenido a las tres de la mañana aproximadamente, por lo que fue recepcionado por los encargados de la cárcel pública del turno anterior, **y lo que si recuerda es que el quejoso fue consignado por el delito de robo y portación de arma de fuego a la autoridad competente a las trece horas aproximadamente**, sin especificar a qué autoridad, ya que de eso se encarga el departamento jurídico de la Secretaría...”

De lo anterior, claramente se advierte que ninguno de los aludidos funcionarios públicos justifica de manera alguna, la razón por la cual no se puso al agraviado inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial competente, a pesar de ser responsables conjuntamente con los encargados de la cárcel pública, de la entrada y salida de los detenidos, tal y como lo determina la fracción IV, del artículo 72, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de los Comandantes de Cuartel:

(...)

IV. Ser responsable conjuntamente con el encargado de la cárcel pública de la entrada y salida de detenidos...”

Resulta oportuno indicar que la retención ilegal a que se encontró sujeto el agraviado RA, se apoya aun más si se toma en consideración que su detención se llevó a cabo alrededor de las tres horas, del día veintiocho de junio de dos mil siete, habiéndosele tomado las muestras necesarias para el examen químico respectivo, a las tres horas con treinta y cinco minutos, de la propia fecha, certificándolo el químico respectivo, a las cuatro horas con dos minutos de ese día, en tanto que el certificado médico de lesiones y psicofisiológico, le fue efectuado a las tres horas con treinta y cinco minutos, del día en comento; no encontrándose documento alguno que acredite que luego de estos trámites se haya efectuado algún otro en relación al agraviado que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación.

Así las cosas, los servidores públicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al haber mantenido al agraviado en esa Corporación Policiaca, durante todo ese lapso de tiempo, sin ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, conculcaron en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Así como lo estatuido en la fracción II, del numeral 138, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que resulta aplicable al presente caso, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

(...)

II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...”

Por otro lado, del estudio pormenorizado de las evidencias señaladas con anterioridad, se puede observar también la existencia de la violación al derecho **a la integridad y seguridad personal**, del agraviado ARA, en su traslado a la cárcel pública de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, así como durante el tiempo que lo mantuvieron retenido en dicha Corporación policíaca.

Tales eventos, se encuentran detallados por el agraviado ARA, en la declaración que emitió ante el Órgano Investigador del Fuero Federal, dentro de la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, en la que de manera esencial señaló: *“... al descender del taxi se acercó una unidad policíaca del grupo GOERA, del cual descienden unos agentes policíacos ... me dijeron que me subiera a la camioneta antimotín, lo que hice, y me llevaron a un parque el cual desconozco, me vuelven a insistir que les ayudara yendo a una casa a hacer un escándalo, a cambio de darme una cantidad de dinero, dije que los iba a denunciar y **fue en ese momento me empezaron a golpear en varias partes del cuerpo, siendo que me seguían golpeando, y al preguntarme porque no aceptaba, y ante mi negativa me continuaron golpeando**, nos retiramos y empezamos a dar vueltas en la unidad policíaca, **mientras me seguían golpeando**, hasta que me llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad, **lugar en el cual los agentes GOERA, me decían que me iban a golpear y que iba a aceptar que el arma era mía, me ingresaron a la cárcel pública**, lugar en el que **aproximadamente las doce horas del día de ayer me llevaron a un cuarto** donde estaba una persona vestida de civil, me pregunta qué pasó, le explico lo sucedido, es cuando entran dos personas más, igualmente vestidas de civiles, **me empiezan a golpear en el pecho, diciéndome que aceptara que el arma de fuego era mía, y ante mi negativa, dichas personas me siguen golpeando**, como empecé a gritar **me metieron al baño de la habitación y me siguieron golpeando y apretarme el cuello y varias partes del cuerpo, y como no quería aceptar que el arma era de mi propiedad, me esposan y me empiezan a echar agua en la nariz y con la intención de asfixiarme**, continuaron torturándome y posteriormente trajeron una máquina con la cual me empezaron a dar toques eléctricos y después me echaron agua y continuaron dándome toques en el cuerpo y lo golpeaban e hicieron que me tomara un vaso con agua, **ante el dolor que me estaban provocando acepté que el arma era***

mía, con la intención de que me dejaran de torturar, diciéndome que era tan fácil que aceptara que el arma era de mi propiedad, me llevaron a una celda y a los diez minutos me volvieron a regresar al cuarto y entró una persona vestida de civil, quien me dijo que el arma era mía, a lo que le dije que sí, y me respondió que si decía que el arma no era mía me iban a golpear de nuevo y más fuerte, y después de esto procedieron a trasladarme hasta estas oficinas del Ministerio Público Federal.

Asimismo, el agraviado en su queja interpuesta ante este Organismo, el dos de julio de dos mil siete, manifestó: *“... que se queja en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad, debido a que el día jueves veintiocho de junio, aproximadamente a las dos de la mañana con diez minutos, fue detenido por elementos del grupo GOERA, en la colonia Xoclán, cerca de la avenida 128, posteriormente fue llevado a un parque cercano, pero que no sabe cuál es, **en donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo**, asimismo le querían obligar a llevar a cabo un negocio con ellos, le dan una pistola calibre .22, para que entren a una casa donde venden droga, por lo que el agraviado se niega y les dice que los va denunciar ante la autoridad competente, posteriormente lo llevaron a dar “vueltas” en diferentes partes de la ciudad, pero asegura que en la camioneta donde se encontraba lo seguían amenazando psicológicamente, acto seguido fue trasladado al edificio de la Secretaría ubicado en la Avenida Reforma, donde lo llevaron a una celda, luego aproximadamente a las doce de la tarde, fue sacado de la celda y llevado a un cuarto en la parte de atrás del lugar donde se ubican las celdas, **en donde fue torturado por servidores públicos** vestidos de civiles, que dos personas tenían pasamontañas y uno más el cual le hacía preguntas acerca de porqué se encontraba detenido, mismo que llevaba el agua, la máquina de toques eléctricos y demás cosas, manifiesta que lo obligaron a tomar agua, la cual desconoce lo que contenía, agregando que le dieron toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, con agua fría y caliente; así como también le taparon la boca con un pasamontañas; acto seguido le tiraban agua en la nariz y le repetían que acepte la pertenencia del arma; la misma persona le decía que lo iba a matar y se iba a encargar de revivirlo; agregó que aproximadamente media hora después de que lo sacaron del mencionado cuarto fue llevado a las oficinas de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal, donde el Doctor en turno dio fe de las condiciones de salud en las que se encontraba.*

De lo anteriormente narrado, se aprecia un señalamiento directo por parte del agraviado, hacia elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mismo que concuerda con el certificado médico que le fue practicado tanto por la propia Secretaría, como por parte del médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de la República, delegación Yucatán, y la valoración médica efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, médico externo a esta Comisión.

En este orden, se tiene la copia certificada de la constancia médica de Lesiones, realizada en la persona de ARA, a las tres horas con treinta y cinco minutos, del veintiocho de junio de dos mil siete, por el galeno dependiente de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, doctor Jesús Coral Medina, señalando que el

agraviado a la exploración física presentó: **Eritema pabellón auricular izquierdo. Eritema pómulo izquierdo...**"

De lo anterior, si tomamos en cuenta de que el agraviado fue detenido aproximadamente a las tres horas, del día veintiocho de junio de dos mil siete, y que según dicho examen le fue practicado a las tres horas con treinta y cinco minutos, por lo que de su detención a la hora de su valoración, transcurrió aproximadamente media hora, lo que coincide con la declaración del agraviado, en el sentido de que durante su traslado a la cárcel pública lo empezaron a golpear.

Asimismo, de la copia certificada del dictamen médico de integridad física, dictamen médico de mecánica de lesiones, y anexo fotográfico, efectuado por el doctor Gilberto Marcos Caro, Perito en Materia de Medicina Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de la República, practicado en la persona del agraviado ARA, al momento de su ingreso a esa Delegación Estatal, en relación a la averiguación previa AP/PGR/YUC/MER-III/172/2007, se determinó en lo esencial:

"...En el **DICTAMEN DE INTEGRIDAD FISICA**, se advierte que el agraviado ARA, fue revisado a las catorce horas, del veintiocho de junio de dos mil siete, presentando a la exploración física las siguientes huellas de lesiones físicas externas recientes: **1.-** un área de 2 x 2 centímetros, circular con inflamación y dolor a la palpación, ubicada en región temporo-parietal izquierda; **2.-** presenta una área de equimosis en forma irregular, color rojo vinoso de 5 x 3 centímetros, ubicada en retroauricular izquierda, extendiéndose hasta la región mastoidea del mismo lado, así mismo presenta equimosis de color rojo vinoso ubicada en pabellón auricular posterior izquierdo; **3.-** presenta una equimosis de forma irregular de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en región malar derecha; **4.-** presenta edema e inflamación de región retroauricular derecha en un área de 3 x 4 centímetros, así como una ligera equimosis de color rojo vinoso sobre el filo del cartílago auricular derecho; **5.-** presenta una equimosis circular de 1 centímetro de diámetro, de color rojo vinoso, ubicada en región submandibular izquierda, cerca de la rama ascendente; **6.-** presenta tres equimosis de color rojo vinoso a violáceo y una equimosis de color ocre, con forma y características propias por sugilación de 3 x 2 centímetros, ubicadas en cara anterior de cuello; **7.-** presenta una equimosis de color rojo vinoso ubicada en región deltoidea anterior izquierda; **8.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma lineal y vertical, de 8 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular derecha; **9.-** una equimosis de color rojo vinoso de forma lineal, de 5 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular izquierda; **10.-** presenta una equimosis de color rojo vinoso-verdoso, de forma lineal, de 5 x 1.5 centímetros, ubicada en pared lateral de tórax posterior izquierdo; **11.-** una equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en cara posterior de codo derecho; **12.-** una equimosis de color rojo vinoso, de forma irregular, de 2.5 x 1 centímetros, ubicada en cara anterolateral interna del codo derecho; **13.-** una excoriación con costra hemática fresca, de forma oval, de 1.5 x 0.5 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo derecho; **14.-** presenta una excoriación superficial, de forma irregular, de 5 centímetros de longitud, ubicada en región dorsal y de la muñeca derecha; **15.-** equimosis de color rojo vinoso, ubicada en antebrazo izquierdo, tercio distal y medio, en un área de 3 x 2 centímetros; **16.-** a este mismo nivel presenta una equimosis de color rojo vinoso, de forma semicircular de 3 x 2 centímetros; **17.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 3 x 1

centímetros, ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo; **18.-** una equimosis de color rojo vinoso, de 4 x 1 centímetros, ubicada en cara lateral externa, tercio distal de antebrazo izquierdo; **19.-** presenta edema e inflamación, así como dolor en cara dorsal, así como de segundo y tercer dedos de la mano izquierda, sin datos de crepitación, presentando además una equimosis de color rojo vinoso de 2.5 x 2 centímetros de la región dorsal de dicha mano izquierda; con respecto a estas lesiones, ARA refiere que salvo las marcadas con el número 6, las demás fueron efectuadas por elementos de la policía municipal durante su detención. **CONCLUSIONES.- ÚNICA:** Quien dijo llamarse ARA, presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del examen médico legal. Asimismo, en el **DICTÁMEN MÉDICO DE MECÁNICA DE LESIONES**, practicado al agraviado ARA, a las diez horas, del veintinueve de junio de dos mil siete, se advierte en lo conducente: “...**DISCUSIÓN:** El presente caso del C. ARA, el cual el día 28 de junio de 2007, por la madrugada refiere haber sido golpeado por agentes del grupo GOERA de la Secretaría de Protección y Vialidad de esta ciudad capital, en diversas partes del cuerpo, al pedirle que narre la manera como fueron realizados estos golpes y en qué partes, refiere lo siguiente: A).- “...al estar ya en la patrulla del GOERA, ya ante la negativa de realizar el “teatro” y decirles que los voy a demandar por estas acciones, dos elementos me sujetan por las manos y me las abren, así como mis piernas las pisan para poder abrirlas, mientras un tercero, de frente a mi, y ya sin resistencia alguna me amenazan y me dice que acepte las consecuencias de negarme a realizar el “negocio”, por lo que me **da varios golpes, de 3 a 4 con la palma de la mano abierta en la oreja izquierda, y luego en la otra oreja de también con la palma de la mano abierta de 4 a 6 veces también, así como una patada en el costado del pecho izquierdo, el cual me dolió mucho**, para ahí trasladarme a Reforma (instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad), el tiempo desde el momento que me detuvieron hasta que me encerraron en la cárcel pública fue de 50 minutos aproximadamente...” Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto son las siguientes: 1.- La lesión marcada como número **2.-** presenta una área de equimosis de forma irregular, color rojo vinoso de 5 x 3 centímetros, ubicada en retroauricular izquierda, extendiéndose hasta la región mastoidea del mismo lado, así mismo presentó equimosis de color rojo vinoso ubicada en pabellón auricular posterior izquierdo. 2.- La lesión marcada como número **4.-** presenta edema e inflamación de región retroauricular derecha en un área de 3 x 4 centímetros, así como una ligera equimosis de color rojo vinoso sobre el filo del cartílago auricular derecho. 3.- La lesión marcada como número **10.-** equimosis de color rojo vinoso-verdoso, de forma lineal, de 5 x 1.5 centímetros, ubicada en pared lateral de tórax posterior izquierdo. En este grupo de lesiones por la descripción de las lesiones se tratan de contusiones simples, con una magnitud moderada, extensión grande como se aprecia en la lesión marcada como número **2 y 4**, la cual involucra tanto la región mastoidea como el cartílago retroauricular, **lesiones clásicas por golpes contusos** al chocar dicho cartílago contra la región mastoidea, señalada en la descripción de la lesión y en la fijación fotográfica que se anexa, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre como pueden ser en este caso **la palma de la mano abierta**, la posición del agente contundente en estas lesiones **es de frente a la víctima**, siendo la mecánica de atrás hacia delante, y de derecha a izquierda en el lado izquierdo de la víctima y viceversa del lado derecho, en este caso, hacia la línea media, **con una fuerza moderada a severa** para provocar las lesiones descritas arriba; en cuanto a la lesión marcada con el número **10**, la cual se describe en

la región torácica posterior izquierda, en la cual se aprecia doble contorno de dicha lesión, siendo también una **contusión simple**, concuerdan con un mecanismo productor de lesiones probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre como pueden ser en este caso la utilización del **miembro pélvico en forma de patada**, realizada de atrás hacia delante, y de derecha a izquierda, **con una fuerza de moderada a severa** para realizar la lesión escrita y también fijada fotográficamente. B).- Al continuar con el relato prosigue "...ya al estar encerrado en la cárcel, hasta las 12:00 del día aproximadamente, me sacan de mi celda y me trasladan a un cuarto, donde tres civiles con pasamontañas me comienzan a pegar en **el pecho y en varias partes del cuerpo mas (sic), con el puño cerrado y abierto, con patadas**, diciéndome que acepte que el arma es mía, que ellos "lo van a matar y lo van a revivir" **enterrándole el dedo debajo de la mandíbula, y comenzando un forcejeo para colocarle los candados de mano, siendo la izquierda la que les cuesta más trabajo para que se la coloquen**, ya una vez con los candados de mano puestos, le realizan palanqueo con los brazos hacia atrás en un par de ocasiones, después le colocan el pasamontañas y ya en el piso, **asfixiándome apretando mi garganta**, me ponen un vaso de agua y me lo comienzan a echar en las narices, diciéndoles él que no, que es asmático y que se ahoga, esto es sólo unos momentos, pues después uno de ellos le dice a otro "tráeme la máquina", acto seguido, traen una máquina de toques eléctricos, de esas como rasuradoras, con dos picos donde pasa la corriente eléctrica, y me la ponen en varias partes del cuerpo, intentando meterlo a un cuarto oscuro pequeño, continuo resistiéndome, luchando para no entrar en el cuartito mientras me siguen dando toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, en las nalgas, en los pies, me lo pasan por la cara, y ya una vez adentro me dicen "con la luz apagada o con la luz encendida", y continúan presionándome para decir que el arma era mía, después de esto ordenan traer agua y me mojan todo el cuerpo con la ropa puesta, **continúan golpeándome** y pasándome el aparato de los toques por varias partes del cuerpo, posteriormente me tiran agua fría y continúan los golpes y los toques eléctricos, ya en el piso y con un hilo de voz acepto que el arma es mía, a lo que me dicen "híncate, ya ves que fácil era desde el principio", me dan a beber agua, me sacan de esa celda, y a los 10 minutos me regresan, ahora a otro cuarto en donde tienen un colchón en el piso y de manera burlona, están otros dos civiles, uno grande y gordo como de 40 años y otro señor chaparrito como de 50 años y me dice el gordo que me amenaza diciéndome "quieres otra rotura de madre o vas a aceptar que es tuya el arma" a lo que yo acepto, en ningún momento firmé documento alguno y no me presentaron a alguna autoridad, el tiempo transcurrido en estos eventos fue aproximadamente 30 minutos. Las lesiones que se encuentran en concordancia con este respecto son las siguientes: 1.- Lesión marcada como número **1.-** un área de 2 x 2 centímetros, circular con inflamación y dolor a la palpación, ubicada en región temporo-parietal izquierda. 2.- Lesión marcada como número **3.-** presenta una equimosis de forma irregular de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en región malar derecha. 3.- Lesión marcada como número **5.-** presenta una equimosis circular de 1 centímetro de diámetro, de color rojo vinoso, ubicada en región submandibular izquierda, cerca de la rama ascendente. 4.- Lesión marcada como número **6.-** presenta una equimosis de color violáceo azulado de 3 x 2 centímetros, con forma y características propias por sugilación, ubicada en región esternocleidomastoidea izquierda; presenta dos equimosis semicirculares de 1 centímetros de diámetro, de doble contorno, propias de la dígito presión; presenta una equimosis de ocre de 3 x 2 centímetros ubicada en región esternocleidomastoidea derecha, con forma y características propias por sugilación; presenta una equimosis de color rojo vinoso de 2 x 1

centímetro, ubicada por delante de la lesión antes descrita. 5.- Lesión marcada como número 7.- presenta una equimosis de color rojo vinoso ubicada en región deltoidea anterior izquierda. 6.- Lesión marcada como número 8.- una equimosis de color rojo vinoso, de forma lineal y vertical, de 8 x 2 centímetros, ubicada en región supra-escapular derecha. 7.- Lesión marcada como número 9.- una equimosis de color rojo vinoso de forma lineal, de 5 x 2 centímetros, ubicada en región supraescapular izquierda. 8.- Lesión marcada como número 11.- una equimosis de color rojo vinoso de 3 x 2 centímetros, ubicada en cara posterior de codo derecho. 9.- Lesión marcada como número 12.- una equimosis de color rojo vinoso, de forma irregular, de 2.5 x 1 centímetros, ubicada en cara anterolateral interna del codo derecho. 10.- Lesión marcada como número 13.- una excoriación con costra hemática fresca, de forma oval, de 1.5 x 0.5 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio proximal de antebrazo derecho. 11.- Lesión marcada como número 14.- presenta una excoriación superficial, de forma irregular, de 5 centímetros de longitud, ubicada en región dorsal y de la muñeca derecha. 12.- Lesión marcada como número 15.- equimosis de color rojo vinoso, ubicada en antebrazo izquierdo, tercio distal y medio, en un área de 3 x 2 centímetros. 13.- Lesión marcada como número 16.- a este mismo nivel presentó una equimosis de color rojo vinoso, de forma semicircular de 3 x 2 centímetros. 14.- Lesión marcada como número 17.- una equimosis de color rojo vinoso, de 3 x 1 centímetros, ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo. 15.- Lesión marcada como número 18.- una equimosis de color rojo vinoso, de 4 x 1 centímetros, ubicada en cara lateral externa, tercio distal de antebrazo izquierdo. 16.- Lesión marcada como número 19.- presenta edema e inflamación, así como dolor en cara dorsal, así como de segundo y tercer dedos de la mano izquierda, sin datos de crepitación, presentando además una equimosis de color rojo vinoso de 2.5 x 2 centímetros de la región dorsal de dicha mano izquierda. En este grupo amplio de lesiones, las cuales las marcadas con los números 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, **son contusiones simples, con un grado de magnitud moderada**, extensiones cortas a medianas en distintas partes del cuerpo y que concuerdan con un mecanismo productor de lesiones contuso probablemente secundario a la utilización de elementos contundentes naturales del hombre, como **pueden ser en este caso los puños de la mano abierta y cerrada, patadas, etc.** En cuanto a las lesiones marcadas con el número 5, se aprecia la lesión del tipo circular, con concordancia al mecanismo de lesión **por dígito presión** en la región submandibular izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, con el agente agresor de frente a la víctima. En cuanto a las lesiones marcadas con el número 6, si bien dos de estas lesiones se describen por sugilación, existe la concordancia de que **dos lesiones descritas corresponden al mecanismo de lesión por dígito compresión constrictiva sobre la tráquea, con una magnitud moderada**, apreciándose en una de ellas el doble contorno dejado por la separación de los dedos del agresor, estando de frente, llevando a cabo la fuerza de arriba hacia abajo. Las lesiones marcadas con el número 17, 18 y 19 **mantienen correspondencia con la utilización por candados de mano**, y la resistencia hacia los mismos, de forma acentuada sobre la muñeca izquierda... **CONCLUSIONES:** **Primera:** Las lesiones que presentó el C. ARA el día veintiocho de junio de 2007, fueron producidas por un mecanismo de producción secundaria a golpes directo con elementos contundentes de tipo naturales del hombre, de borde romo (sin filo), que contundió directamente las lesiones descritas en el cuerpo del dictamen, siendo el elemento contundente el elemento activo, causado por terceras personas hacia el señor ARA. **Segunda:** Quien dijo llamarse ARA presenta huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, al momento del

examen medico legal. **Tercera:** Las lesiones que presentó el C. ARA no corresponden a maniobras de sujeción....Se anexan 24 placas fotográficas...”

Atendiendo a lo anterior, se pone de relieve que las lesiones que presentó el agraviado, corresponden a los hechos que expuso en su declaración ministerial, así como lo manifestado a personal de este Organismo, en la correspondiente diligencia de ratificación.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta comisión, que las lesiones aumentaron considerablemente respecto a las señaladas en el certificado médico realizado por el facultativo adscrito a la Secretaría de Protección y Vialidad el día de su detención, en comparación a aquéllas que le fueron certificadas por el galeno adscrito a la Procuraduría General de la República, circunstancia que evidencia que las demás lesiones que presentó se le efectuaron en el tiempo que estuvo retenido.

A mayor abundamiento, es de mencionar que los golpes que presentó el agraviado le fueron causados por los elementos policíacos, quienes lo torturaron a fin de obtener una confesión incriminatoria, en el tiempo que lo tuvieron retenido en la cárcel pública de dicha Corporación, por lo que al ser trasladado a la Procuraduría General de la República, con sede en esta ciudad, y valorado por el facultativo de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, le fueron encontradas dichas lesiones, sin que exista prueba alguna de que estuviera así de golpeado cuando lo detienen, porque de haber sido así tales lesiones hubieran sido certificadas por el médico adscrito a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

Como quedó asentado en líneas anteriores, tales evidencias físicas también se ven reflejadas en la valoración médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el dos de julio de dos mil siete**, en la persona del quejoso Alejandro Rosales Alcázar, con el siguiente resultado: “EXPLORACIÓN FÍSICA: ...CABEZA Y CUELLO: No se observa equimosis, inflamación en rostro y cuero cabelludo. MIEMBROS SUPERIORES: Se encuentran datos de lesiones en mano izquierda, brazo derecho y hombro izquierdo, por trauma directo sobre todo evidente en mano izquierda, evidencias anexas. TÓRAX Y ABDOMEN: No se encuentra lesiones aparentes. REGIÓN GENITAL: Se encuentra evidencia de trauma en periné. MIEMBROS INFERIORES: Datos de lesiones en rodillas. DIAGNOSTICOS: 1. POLICUNTUNDIDO CON TRAUMA EVIDENTE EN MANO IZQUIERDA Y PERINÉ, RASTROS DE TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO. 2. ESCORIACIONES EN ANTEBRAZO DERECHO Y RODILLAS...”

En consecuencia, resulta incuestionable que el agraviado ARA, fue lesionado en su integridad física por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al ser trasladado a la cárcel pública de dicha Corporación, así como durante el tiempo que lo mantuvieron retenido en el aludido lugar, ya que las lesiones que presentó son el resultado del maltrato y la tortura a que se encontró sujeto para que emitiera una confesión incriminatoria.

Conculcándose por tanto, lo dispuesto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: ...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...”

Así como lo estatuido en el 6º Principio para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En lo que toca al Reglamento de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, aplicable al presente caso, los siguientes ordinales:

*“ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este ordenamiento, la disciplina comprende el aprecio así mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, **la exactitud en la obediencia a las leyes, reglamentos y el respeto a los derechos humanos**. La disciplina constituye la base en el funcionamiento y organización de la Institución, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.”*

“ARTÍCULO 136.- La actuación de los integrantes de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”

“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

V.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

*IX.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;...***

Por otra parte, del informe rendido a este Organismo, por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, el diecisiete de julio de dos mil siete, mediante oficio SPV/DJ/7488-07, se aprecia lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable, niega que el agraviado haya sido golpeado por los elementos que realizaron su detención, sin embargo admite que en el certificado médico que se le efectuó al ingresar a la cárcel pública de dicha Corporación, aparece que presentaba “eritema en pabellón auricular y eritema en pómulo izquierdo”, sin explicar la causa que haya producido dicha circunstancia, lo que lejos de desvirtuar el dicho del agraviado, corrobora aun más el hecho de que, como él lo señala, lo golpearon al ser trasladado a la aludida Institución.
- b) Que también expone que es falsa la “supuesta tortura” que el agraviado dijo haber sufrido durante su estancia en la cárcel pública de la mencionada Secretaría, empero, su dicho en ese sentido resulta aislado y carente de credibilidad, pues ni siquiera intentó demostrar con algún documento o dato probatorio, que las lesiones que le certificaron al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Federal, no habían sido ocasionadas por elementos a su cargo, al contrario se mostró omisa en ese aspecto, tal y como lo fue ante el Órgano Investigador del Fuero Federal, al remitirle al agraviado de mérito, mediante el oficio SPV/DJ/06622/2007, de veintiocho de junio de dos mil siete, pues no le expuso el porqué de que se lo enviaba en tal estado.

Es de resaltar, que en virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Investigadora III, Especializada en Materia de delito de Derechos de Autor y Propiedad Industrial, envió a esta Comisión el oficio 1440/2007, a través del cual informó posibles vejaciones a los derechos humanos, vejaciones y/o lo que resulte, en agravio de ARA, en contra de los policías que participaron en su detención el día de los hechos, y que había mandado un desglose a su homólogo del fuero común, para su investigación.

Es de indicar, que la denuncia de mérito dio inicio a la averiguación previa 1449/2007, que se sigue en la tercera agencia Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que actualmente continúa abierta.

Por otro lado, también se observa que la autoridad responsable, refirió en su informe que la declaración del quejoso, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos: *“... no deja de ser fantástica, sobre todo cuando manifiesta que la persona que lo torturaba le dice que va a matarlo y que luego lo va a revivir (hasta ahora y según la Biblia, la única persona que ha revivido a un muerto es DIOS), lo que es indiscutible, es la imaginación de las personas, el poder creativo que tienen para inventar cosas y así pensar que pueden librarse de las consecuencias que producen sus actos...”*

En ese tenor, debe decirse:

Que lo manifestado por la responsable, pone en evidencia su afán de desestimar por todos los medios, los hechos motivo de la presente queja, lo que no es posible tomando en consideración que las evidencias recabadas demuestran todo lo contrario, pues en cuanto a las lesiones que mediante la tortura recibió el agraviado, de ninguna forma resultan ser fantasiosas, ni surgidas de la imaginación, sino que las mismas son reales, palpables y certificadas por médicos legistas, siendo que las lesiones reseñadas en el mencionado dictamen de mecánica de lesiones, éstas eran recientes, y ocasionadas por terceras personas, las que además se relacionaron cada una con la forma en que el quejoso manifestó le fueron producidas, siendo dicho dictamen un estudio sustentado en valoraciones científicas y por personal médico especializado, por lo que, queda demostrado que las mismas se infligieron al hoy agraviado, tanto por los elementos captores, como por otros que se encontraban en la cárcel.

No pasa inadvertido, que en el presente expediente obran las entrevistas efectuadas por este Organismo, el día veintiséis de julio de dos mil siete, a los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, ciudadanos Fernando Waldemaro Bojórquez Maldonado, Sub Oficial; Geovany Anselmo Rivas Cetina, Policía Segundo; Rosario Caña Morales, Policía Primero; Juan José Vázquez Acopa, Policía Tercero; José Leopoldo Miss Medina, Policía Segundo; y Juan David Argáez Ramírez, Sub Inspector; donde aparece que mantuvieron la negativa de la autoridad responsable en el sentido de que ningún elemento golpeó al agraviado; sin embargo sus dichos carecen de fuerza probatoria, pues además de que no existe algún dato o prueba que los corrobore, no resultan concordantes.

Esto es así, porque si bien los cuatro primeros de manera coincidente niegan haber visto que el agraviado tuviera alguna lesión, aduciendo, por un lado a) que los hechos ocurrieron durante la noche, y b) en razón de que estaba completamente vestido de negro, además que llevaba guantes.

De la lectura de la entrevista realizada al oficial José Leopoldo Miss Medina, se aprecia que éste al ver las huellas de lesiones, reconoció el moretón que traía el agraviado en la cara, señalando que al momento de ser detenido ya lo tenía.

Asimismo, el Sub Inspector Juan David Argáez Ramírez, refirió que si se percató de que el agraviado tenía una lesión visible, esto es, en la cara.

Empero, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que tales aseveraciones, además de que se contraponen con lo manifestado por el propio agraviado, quien dijo que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas tanto por los elementos que lo detuvieron (en el caso de las lesiones presentadas en parte de la cara y oreja izquierda), así como por los elementos que lo mantuvieron retenido en la Corporación policiaca (demás lesiones ya reseñadas), se contradicen entre sí, pues mientras el primero, adujo que le preguntó al agraviado por ese moretón y el detenido dijo que se había golpeado; por su parte el Sub Inspector, adujo que el agraviado les comentó que tuvo una riña con otro muchacho.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad e integridad y seguridad personal del señor **ARA**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Es de resaltar que en lo concerniente al Sub Inspector Juan David Argáez Ramírez, y al policía tercero Juan José Vázquez Acopa, esta Comisión ha considerado en la resolución 03/2007, derivada del expediente CODHEY 1057/2005, resultaron responsables de violaciones a los derechos de integridad y seguridad personal de los agraviados involucrados en dicho expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Fernando Waldemaro Bojórquez Maldonado, Sub Oficial; Geovany Anselmo Rivas Cetina, Policía Segundo; Rosario Caña Morales, Policía Primero; José Leopoldo Miss Medina, Policía Segundo; Miguel Teodoro Kim González, Segundo Inspector; Miguel Ángel Suaste Huex, Sub Inspector; todos adscritos a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública; al haber transgredido los derechos humanos del agraviado.

En el caso de los elementos preventivos Fernando Waldemaro Bojórquez Maldonado, Sub Oficial; Geovany Anselmo Rivas Cetina, Policía Segundo; Rosario Caña Morales, Policía Primero; Policía Tercero; José Leopoldo Miss Medina, Policía Segundo, Juan David Argáez Ramírez, Sub Inspector, y Juan José Vázquez Acopa, Policía Tercero; al haber transgredido en perjuicio del agraviado **ARA**, su derecho a la libertad e integridad y seguridad personal, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución, teniendo especial cuidado en lo concerniente a los ciudadanos Juan José Vázquez Acopa y Juan David Argáez Ramírez, Sub Inspector, en virtud de ser ésta la segunda ocasión en que esta Comisión los tiene como responsables de violaciones a derechos humanos.

A los Comandantes de cuartel, Miguel Teodoro Kim González, Segundo Inspector; Miguel Ángel Suaste Huex, Sub Inspector, al haber retenido ilegalmente al agraviado.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, así como al del licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, quien fungió como jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, el día veintiocho de junio de dos mil siete, en que fue detenido el agraviado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceda de manera inmediata a la determinación de los elementos preventivos que torturaron al agraviado **ARA**, durante el tiempo que estuvo retenido ilegalmente en la cárcel pública de dicha Secretaría, en transgresión a su derecho a la integridad y seguridad de su persona; una vez hecho lo anterior, ceñirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Vigilar que en todo momento la actuación del personal a su cargo se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México.

CUARTA: Proceder de manera inmediata a la elaboración de los manuales de procedimientos que sean necesarios para garantizar el desempeño eficiente que debe desplegar el personal adscrito a esa Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones.

A fin de no dejar impunes acciones arbitrarias ni delictivas por parte de servidores públicos, exhórtese al Procurador General de Justicia, se sirva girar las instrucciones necesarias a efecto de que, a la brevedad, se determine en la averiguación previa 1449/3ª/2007, lo que a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales

e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.